



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: “(...) *son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que los numerales 1, 2, 5, 7, 8, 9, 12 y 14 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos dispone: “*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...) 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio*



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (...) 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...) 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual. (...)”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga al Presidente de la República, entre otras, la atribución de: “(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. (...)

Que el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que el numeral 8 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) 8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.”;



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;

Que el artículo 205 de la Ley Orgánica de Salud dispone: “*Créase la carrera sanitaria para el talento humano en Salud, la cual será regulada por las normas legales establecidas para el efecto.*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 139 de 01 de septiembre de 2022, dispone: “*La presente Ley tiene por objeto crear, reconocer y garantizar la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, estableciendo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al talento humano en salud, en los términos previstos en esta Ley.*”;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0641-O de 23 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el “*(...) dictamen favorable sobre el proyecto de reglamento general a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.*”, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE CARRERA
SANITARIA**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, PROFESIONALES DE LA SALUD, ATENCIÓN DIRECTA
Y FUNCIONES FUNDAMENTALES**



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento general tiene por objeto, regular el ingreso al régimen y a la carrera sanitaria pública, como régimen laboral especial, dentro del servicio público, en el marco de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria para su ingreso a dicha carrera.

Artículo 3.- Finalidad de la carrera sanitaria.- La carrera sanitaria tiene como finalidad la mejora permanente y continua de los profesionales de la salud, reconociendo su experiencia, competencias y conocimientos, en el marco de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Artículo 4.- Profesionales de la salud.- Son profesionales de la salud, aquellos que cuenten con título de tercer nivel en salud, registrado o reconocido ante la autoridad competente de educación superior; y, que se encuentren registrados o habilitados para el ejercicio profesional.

Para el efecto, se considerarán las carreras en el campo de salud y bienestar determinadas en el anexo 2 del “Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que Confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”, emitido por el Consejo de Educación Superior o quien haga sus veces.

Artículo 5.- Atención directa.- Son las actividades realizadas por los profesionales de la salud en un establecimiento de salud, lo cual incluye tanto la prestación de servicios y cuidados de la salud a un individuo, grupo familiar, comunidad y/o población, como aquellas actividades destinadas a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, diagnóstico, curación, rehabilitación de la salud, cuidados paliativos; y, seguridad y salud ocupacional; prestados directamente a una persona, excluyendo cualquier tarea administrativa.

Artículo 6.- Funciones fundamentales.- Las funciones fundamentales del régimen de carrera sanitaria son aquellas actividades realizadas por los profesionales de la salud, relacionadas con las funciones esenciales de la salud pública, entre las cuales se



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

identifican: a) gobernanza de la salud; b) regulación y control de la salud; c) provisión de la salud; d) promoción de la salud; e) investigación y docencia en salud; y, f) otras funciones sustantivas que el Ministerio de Salud Pública identifique; para el efecto, conjuntamente con el Ministerio del Trabajo, observando los aspectos técnicos, jurídicos y de financiamiento que correspondan, emitirán la normativa pertinente.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LA CARRERA SANITARIA

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN, PUESTOS EXCLUIDOS E INGRESO A LA CARRERA SANITARIA

Artículo 7.- Régimen de la carrera sanitaria.- El régimen de la carrera sanitaria es el conjunto de normas, lineamientos, regulaciones y políticas aplicables a los profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, que garantiza la observancia de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 8.- Puestos excluidos de la carrera sanitaria.- Se excluyen de la carrera sanitaria los puestos determinados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, y cualquiera que no cumpla con lo previsto en los artículos 5 y 6 de este reglamento.

Artículo 9.- Ingreso a la carrera sanitaria.- Ingresarán a la carrera sanitaria los profesionales de la salud que cuenten con título de tercer nivel en el campo de la salud, debidamente registrados o reconocidos ante la autoridad competente en materia de educación superior, que se encuentren habilitados para el ejercicio profesional por la autoridad competente y que hayan sido declarados como ganadores de concurso de méritos y oposición, de conformidad con el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos vigente.

Artículo 10.- Requisitos para los nuevos ingresos.- Los profesionales de la salud que ingresen al régimen de la carrera sanitaria, incluidos los extranjeros, deberán cumplir lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Salud, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, y demás normativa vigente para el efecto.



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

ESCALAFÓN DE LA CARRERA SANITARIA

Artículo 11.- Escalafón de la carrera sanitaria.- La entidad rectora del trabajo en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, emitirá el régimen escalafonario de la carrera sanitaria, en el que conste la remuneración correspondiente a cada categoría del escalafón, misma que se considerará en el manual de clasificación de puestos, expedido por dicha autoridad, previo el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, se regulará en dicho régimen, los distintos rangos funcionales y de remuneración de los diferentes niveles escalafonarios, así como la promoción y la movilidad horizontal de los profesionales de la salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 12.- Evaluación.- Los procesos de evaluación se harán anualmente, para lo cual la Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los parámetros de evaluación y calificación en coordinación con el ente rector de trabajo, considerando los principios de igualdad, equidad, transparencia y objetividad.

Artículo 13.- Impugnaciones a la evaluación.- Una vez notificada la resolución de la evaluación de desempeño por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano de cada establecimiento de salud, el interesado podrá solicitar por escrito una solicitud de recalificación debidamente fundamentada, conforme los plazos y el procedimiento establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, observando los principios del debido proceso, imparcialidad e independencia.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 14.- Régimen disciplinario.- Todo lo relacionado al régimen administrativo disciplinario de los profesionales de la salud, sujetos al régimen y a la carrera sanitaria, se someterán a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, y demás normativa vigente.

Artículo 15.- Reglamento interno de administración para los profesionales de la salud sujetos al régimen y a la carrera sanitaria.- Las máximas autoridades de la Red



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Pública Integral de Salud, en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirán el reglamento interno de administración de talento humano para los profesionales de la salud, sujetos al régimen y a la carrera sanitaria, aplicables en sus instituciones en el que se establecerán las particularidades de la gestión institucional.

CAPÍTULO V

GESTIÓN NACIONAL DEL RÉGIMEN Y LA CARRERA SANITARIA

Artículo 16.- Gestión nacional del régimen y la carrera sanitaria.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional con el apoyo del Consejo Nacional de Salud a través de la Comisión Nacional de Recursos Humanos, la conducción del proceso de seguimiento y evaluación del sistema de gestión de talento humano del régimen y de la carrera sanitaria, que será implementado por las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas.

Artículo 17.- Gestión de talento humano en salud.- Todo lo relacionado a la gestión de talento humano de los profesionales de la salud, sujetos al régimen y a la carrera sanitaria, se someterán a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, y demás normativa que se expida para el efecto.

CAPÍTULO VI

NIVELES Y CLASES DE PUESTOS

Artículo 18.- Niveles de gestión del régimen y de la carrera sanitaria.- Los niveles de gestión del régimen y de la carrera sanitaria son: a) directivo técnico; b) de atención directa u operativo clínico quirúrgico; y, c) operativo de administración sanitaria.

Los descriptivos para cada una de estas categorías de gestión serán desarrollados y emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo.

Artículo 19.- Clases de puestos.- La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa que regule las clases generales de puestos y sus correspondientes categorías del régimen y de la carrera sanitaria, que constarán en el manual de clasificación de puestos de trabajo y que distinguirá a los profesionales sanitarios en funciones operativas y a los profesionales sanitarios en funciones administrativas.



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO VII
JORNADAS DE TRABAJO Y REMUNERACIONES**

Artículo 20.- Jornadas de trabajo.- Las jornadas de trabajo serán ordinarias y especiales, se fijarán conforme al modelo de atención, a los niveles y a los puestos de trabajo. Se distribuirán de acuerdo con las necesidades institucionales, garantizando la atención continua, oportuna y adecuada con estándares de calidad y seguridad del paciente en cada establecimiento de salud.

La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, expedirá la normativa con respecto a las especificaciones técnicas de cada una de las jornadas de trabajo del régimen y de la carrera sanitaria, considerando para el efecto lo dispuesto en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y el presente reglamento.

Artículo 21.- Remuneraciones.- La Autoridad Sanitaria Nacional y el ente rector del trabajo, de acuerdo a sus competencias y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la ley, emitirán de manera coordinada la normativa que regule la escala, remuneración, compensaciones e incentivos del talento humano de salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y al dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.

**CAPÍTULO VIII
INCENTIVOS**

Artículo 22.- Incentivos.- Los incentivos para el talento humano en salud amparado por la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, podrán ser de carácter económico, formativo, de investigación y honoríficos.

En relación a los incentivos económicos para la docencia e investigación, la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, emitirá la reglamentación pertinente, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

**CAPÍTULO IX
CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN**

Artículo 23.- Certificación y recertificación permanente.- Previo al proceso de escalafonamiento, todo profesional de la salud debe obtener la certificación que avale sus



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

conocimientos en el área de desempeño. Se deberá actualizar la certificación cada cinco (5) años.

Artículo 24.- Entidad responsable de la certificación y recertificación.- Pueden certificar y recertificar las instituciones que forman parte de la Red Pública Integral de Salud, los órganos gremiales, sociedades científicas legalmente constituidas, y las instituciones de educación superior; estas entidades deberán obtener la autorización correspondiente como operadores de capacitación u organismos evaluadores, por parte de la entidad rectora del sistema nacional de cualificaciones profesionales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, y la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de las finanzas públicas, implementará el régimen de carrera sanitaria en el sistema de remuneraciones y nómina para los profesionales de la salud, vinculados al régimen y a la carrera sanitaria, que pertenezcan a las instituciones determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria. Así mismo, las diferentes instituciones que manejen otros sistemas de remuneraciones y nómina, deberán implementar el régimen de la carrera sanitaria, conforme a las instrucciones que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA.- Los profesionales de la salud con rango jerárquico militar o policial, serán remunerados de acuerdo con la escala que corresponda a su grado militar o policial.

TERCERA.- Todo lo relacionado a la implementación del régimen de la carrera sanitaria que implique un incremento en el Presupuesto General del Estado, deberá contar con el dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.

CUARTA.- Lo no contemplado en este reglamento, en lo referente a la administración del talento humano, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general, y demás normativa aplicable.

QUINTA.- El ente rector del trabajo, emitirá la normativa para el pago de la compensación jubilar para los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, indicando la respectiva fuente de financiamiento y contando con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta contar con los instrumentos técnicos relativos a los subsistemas de talento humano en salud, dispuestos en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, se continuarán utilizando aquellos establecidos por el Ministerio del Trabajo, en los cuales se deberá habilitar el régimen correspondiente.

SEGUNDA.- Los sistemas informáticos para los subsistemas de talento humano en salud se desarrollarán en el plazo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la emisión de los instrumentos técnicos, en tanto se continuarán utilizando los sistemas informáticos aplicados por el Ministerio del Trabajo.

TERCERA.- En el término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa que regule los niveles de gestión del régimen y de la carrera sanitaria, y los requisitos para cada una de las categorías de gestión, establecidas en la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

CUARTA.- En el término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa que regule las clases generales de puestos y sus correspondientes categorías del régimen y de la carrera sanitaria.

QUINTA.- En el término de noventa (90) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá la normativa secundaria que establezca los parámetros técnicos y procedimentales de evaluación de desempeño, notificación de resultados e impugnación, observándose lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente.

SEXTA.- En el término de noventa (90) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el ente rector del trabajo, emitirá las regulaciones y especificaciones técnicas relacionadas a las jornadas de trabajo y definiciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.



No. 159

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria encárguese a la Autoridad Sanitaria Nacional; a las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales; al Ministerio del Trabajo; al Ministerio de Economía y Finanzas; y, al Consejo Nacional de Salud, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

El presente reglamento general entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA